

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00132-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió memorial por parte del apoderado de la parte demandada y derecho de petición por parte del demandado solicitando la devolución de los títulos judiciales del remanente, conforme a lo resuelto en sentencia de fecha febrero 23 de 2021, en la cual se reguló la cuota alimentaria a favor de la joven VALERIA ESTHER MURILLO SIERRA, en cuantía del 16.66% sobre los ingresos que percibe el demandado como empleado de la empresa DRUMOND. Así mismo solicita se le expidan copias de todas las actuaciones realizadas en el proceso. Riohacha D.T y C. Abril 21 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Abril veintinueve (29) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	ROSIRIS DE JESUS SIERRA ARIZA
DEMANDADO	LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD SOBRE DEVOLUCION DE TITULOS
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00132-00

ASUNTO A RESOLVER.

Se informa al Despacho por parte de la Secretaría, que mediante escrito el apoderado del demandado y por derecho de petición del mismo demandado, solicitan la devolución de los títulos judiciales correspondiente al remanente, en razón a lo decretado en sentencia de fecha 23 de Febrero hogaño, en el cual se reguló la cuota alimentaria en cuantía del 16.66% a favor de la joven VALERIA ESTHER MURILLO SIERRA, como hija beneficiaria. Así mismo peticiona la expedición de todas las actuaciones dentro del proceso.

En atención al derecho de petición presentado por el demandado señor LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS, observa el despacho que la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha establecido lo siguiente: “a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la *litis* tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. “Cursiva fuera de texto. Sentencia T-334 de 1.995, T-07de 1.999, T-377-2000, T412-2006.

Así las cosas, este despacho resolverá la solicitud del demandado no como un derecho de petición por no ser procedente en las actuaciones judiciales, sino como respuesta a un escrito donde se está peticionando algo al aparato judicial, cuyo pedimento esta reglado en la ley.

Tanto el apoderado judicial como la parte demandada fundan su petición en aras a que el Despacho haga la respectiva devolución de los dineros que quedaron como remanentes,

en razón a la sentencia de fecha 23 de Febrero del año en curso, en la cual se ordenó regular la cuota alimentaria a favor de la joven VALERIA ESTHER MURILLO ARIZA en cuantía del 16.66% de los ingresos que perciba el señor LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS como empleado de la empresa Carbonífera DRUMOND.

CONSIDERACIONES.

Es de indicar, que la obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los Artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste la obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

El Artículo 417 del Código Civil, reza: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria”*. A través de los alimentos provisionales, se busca la protección más amplia del interés superior del menor, ya que por medio del derecho de alimentos se busca efectivizar de otros derechos fundamentales.

Cabe anotar, que en los procesos de alimentos para menores se siguen por las normas contempladas en el Código de Infancia y Adolescencia, entre las cuales señala el artículo 129: *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*.

Bajo los fundamentos jurídicos que antecede, se desprende el criterio del Despacho frente al caso en concreto; en primer lugar, desde la presentación de la demanda y la admisión de la misma, la joven VALERIA ESTHER MURILLO SIERRA ostentaba la minoría de edad, dicha condición la convertía hasta ese momento procesal en sujeto de especial protección conforme lo dispone el Artículo 8º del Código General del Proceso, así las decisiones de esta dispensadora judicial estuvieron encaminadas a proteger los derechos fundamentales de la joven beneficiaria; no niega el despacho que inicialmente la demanda fue promovida bajo el esquema de “FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA”, pero no es menos cierto que en el desarrollo procesal obtuvo conocimiento que entre las partes existía una cuota alimentaria pactada, en vista de ello conforme el artículo 90 del Código General del Proceso se adecuó el trámite al correcto aún cuando la demandante haya indicado una vía procesal distinta, tampoco puede echarse de menos, la potestad del Juez de Familia de fallar extra y ultra petita como lo consigna el párrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso:

“PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”.

Reprocha el petente, la duración del proceso, contabilizando veintidós (22) meses a su parecer arbitrarios y ocasionados con desidia por parte de esta dependencia para resolver la litis, inspeccionando los folios del proceso puede objetar la suscrita funcionaria judicial, que el tiempo procesal acusado, no fue generado por intención del despacho para dilatar el proceso u omitir la decisión de fondo, por el contrario obedece a lo siguiente:

1-La demanda fue admitida el día veintitrés de Abril del 2019, cuyo auto es contentivo de la medida cautelar decretada por parte del despacho, la cual fue comunicada a la EMPRESA DRUMOND, para el cumplimiento de la medida, omitiendo la empresa para cual labora el demandado el acatamiento de la orden judicial, quien debía responder como deudor solidario de la obligación alimentaria decretada al evadir al decisión de esta Juez, por lo tanto la cautela solo se ejecuto hasta la fecha veintidós (22) de Enero del 2020 en la cual se deposito a ordenes del despacho los dineros descontados al actor a partir de dicha calenda, previo requerimientos ordenados por el Juzgado originando prolongación del tiempo, tal como se detalla en el auto de fecha Julio dieciocho (18) del 2019, el cual literalmente cita : *“Requírase al Tesorero Pagador, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en el sentido de*

descontar al señor LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS”, por concepto de cuota alimentaria provisional ...”

2- Bajo este panorama y en búsqueda de dar cumplimiento a la cautela garante de los alimentos provisionales, la notificación del señor demandado no era procedente hasta tanto no cumpliera su finalidad la medida cautelar de embargo y retención salarial.

3- Del paginario se infiere que el demandado se notificó personalmente de la demanda el día diecinueve (19) de Diciembre del 2019, concediéndole el termino de diez (10) días para que ejerciera su derecho de defensa, haciendo la salvedad que en esa fecha iniciaba la vacancia judicial por lo tanto las labores reiniciaban hasta el día doce (12) de Enero del 2020.

4- El día Enero 24 del 2020, el señor demandado, presento contestación de la demanda, en la cual formulo excepciones de mérito, medio exceptivo que era menester surtir el traslado ordenado en el artículo 110 del Código General del Proceso, así como de distinguir en providencia del tres (3) de Febrero del 2020.

5- Dentro del recuento procesal, debe tener en cuenta el actor, que la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en ejercicio de su cargo, elevo ante el despacho por adolecer la demanda de los requisitos formales señalados en los artículos segundo y sexto del Artículo 82 de la obra magna del proceso.

Esta Juez de Familia, en auto veintiocho (28) de Febrero del 2020, oficiosamente y en búsqueda de resolver acertadamente la petición del Ministerio Público, dispuso oficiar a la NOTARIA SEGUNDA de esta ciudad, para que se sirviera a remitir copia de la Escritura Publica No. 1337 del tres (3) de Julio del 2004, reconocimiento de paternidad diligenciado por el señor LEONEL MURILLO BARRIOS.

6- Es de desconocimiento mundial, la situación de pandemia por la que atravesamos, la cual fue declarada en Colombia a causa del COVID-19, desde el día dieciséis de Marzo del 2020, obedeciendo ordenes de carácter presidencial en aras de salvaguardar la vida de los servidores judiciales, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, suspendió los términos desde el mes Marzo hasta Julio del recién pasado año, es decir el proceso se encontraba inactivo.

7- A ello se suma que una vez, levantados los terminos procesales, a la fecha no se había obtenido respuesta de la NOTARIA SEGUNDA de esta ciudad, por lo cual de forma inmediata se requirió por auto del doce (12) de Agosto del 2020, para la remisión del documento solicitado, el cual solo fue posible su incorporación al proceso hasta la fecha veinte (20) de Noviembre del 2020, para resolver desfavorablemente el decreto de ilegalidad.

8- Seguido así, el actor por intermedio de su apoderado judicial, denunció la inactividad del proceso con el objetivo de solicitar se decretara el desistimiento tacito del mismo, petición que sobrepasaba el marco legal y la situación pandémica del país que originaba la suspensión de terminos, por lo cual el despacho acogió de jurisprudencia y lo rituado en el artículo 317 del Código General del Proceso, no accedió a lo solicitado.

De descripción procesal realizada, se puede deducir que el tiempo de tramite del proceso no atañe a desidia del despacho o interés alguno de mantener vigente el juicio de alimentos, exonera de toda responsabilidad, al observar que cada una de actuaciones fueron desplegadas dentro de los terminos, bien sea, que el interregno en el que no fue posible seguir surtiendo la actuación procesal comprende causas ajenas e inevitables del Juez, amen que el proceso se encuentra con sentencia proferida el día veintitrés (23) de Febrero del 2021.

Luego difiere esta agencia judicial, de lo expresado por el demandado respecto a que se profirió sentencia sin tener en cuenta la condición de mayoría de edad que alcanzó la joven VALERIA ESTHER en el decurso del proceso, no se aleja de la realidad ya que al inicio de la demanda la adolescente aún ostentaba la minoría de edad como se enuncio en las líneas anteriores; la incapacidad de la adolescente le permitía a la madre demandante actuar en representación de sus derechos y le otorgaba certeza al Juzgado sobre la continuidad del derecho alimentario, en este orden al resolver las pretensiones era correcto condenar al demandado al pago de alimentos aún habiendo cumplido la mayoría de edad la joven VALERIA ESTHER MURILLO SIERRA, cumpliéndose dicha condición en el trámite del proceso lo que no se convierte en un argumento jurídico para terminar exonerando al señor demandado de la obligación que sobre el recae.

Ahora bien, el Código Civil, en su artículo 417, los define como aquellos que pueden ser decretados de manera temporal y transitoria por el juez o el precepto mientras se tramita todo el proceso de alimentos, siempre y cuando se les de argumentos plausibles, como lo es el vínculo consanguíneo, la necesidad de percibir alimentos y la capacidad económica del deudor, presupuestos que se compendiaron en este proceso con las pruebas aportadas al tiempo de presentación de la demanda, disponiendo esta directora procesal admitir la demanda por auto de fecha veintitrés (23) de Abril del 2019, ordenando el pago de la obligación de forma provisional, bajo el precedente de salvaguardar los derechos de la entonces menor en el trámite del proceso, lo que le permite al Juez como garante del interés superior de los derechos de los infantes (Art. 8 Código de la Infancia y Adolescencia), evitar arbitrariedad en el cumplimiento del compromiso que le asiste al demandado; empero a ello el porcentaje estipulado no fue ilegal como se acusa, el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia le otorga al Juez la facultad potestativa de establecer las medidas necesarias para que las ordenes judiciales no resulten ilusorias, entre sus líneas enuncia: *“...Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”*.

No soslaya el despacho que con los alimentos provisionales nace el derecho de restitución, figura mediante la cual puede exigirse que se reintegren las sumas descontadas provisionalmente cuando el demandado sea declarado absuelto. Sin embargo, este derecho cesa cuando la demanda se interpone de buena fe; en el escenario del juicio en acción se observa que no se logra estructurar los componentes para exigir la restitución de los alimentos provisionales, vale la pena mencionar que la parte accionada no fue absuelta de la obligación alimentaria con respecto a su hija y aunado a ello del plenario se colige la buena fe de la demandante al instaurar la demanda reclamando alimentos para su menor hija frente a las necesidades que le asisten en la cuales se fundamenta el derecho de alimentos diseñado en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, no tiene asidero la petición elevada por el demandado ni su apoderado judicial, a partir de la esencia de los alimentos provisionales, radicada en proteger los intereses de los niños, niñas y adolescentes, y que se relacionan con los gastos de alimentación, techo, educación, salud y demás causados en el tiempo en que se encontraba en ventilación el proceso.

Desde otro extremo del memorial, los fundamentos temerarios del peticionario, carecen de asidero jurídico al presumir parcialización de esta falladora en las actuaciones del proceso, al revisar los autos proferidos en el curso de la acción instaurada da cuenta el despacho que las decisiones gozan de soporte normativo como son las normas del Código de Infancia y Adolescencia y Código General del Proceso descritas a lo largo de este proveído; el memorialista no puede alegar falta de imparcialidad del titular del despacho, cuando el elenco probatorio vislumbra la existencia de la obligación alimentaria padre e hija, con ello resalta a la luz el principio de solidaridad familiar (Art. 1 y 95-2 Constitución Nacional), la necesidad del alimentario, es decir la imposibilidad de procurarse por si misma su propio sustento y la capacidad económica del deudor, amén que las facultades del deudor y circunstancias domesticas fueron apreciadas al momento de proferir la decisión de fondo en sujeción al artículo 419 del C.C.

Si en gracia de entrar en discusión, se denuncia familiaridad entre la suscrita y la señora demandante, indicando esto como razón para apartar a esta Juez de su competencia, no obstante, es de apreciar que entre la accionante y la titular del Juzgado no existe grado de consanguinidad que pueda configurar causal de impedimento regladas taxativamente en el artículo 140 del Código General del Proceso, para declarar el impedimento de este despacho frente al juicio en acción; el ejercicio de las funciones de esta servidora dentro de las actuaciones del proceso surgen respetando el debido proceso y normas constitucionales que defienden los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es decir el actuar es apegado a las leyes vigentes, bajo la correcta administración de la justicia.

En consecuencia de lo anterior, no emergen en este punto, razones que conlleven a esta juzgadora a devolver al obligado los dineros recaudados dentro del presente proceso, en razón a la medida cautelar decretada, toda vez, que esta obedece a una disposición adoptada en derecho, observando la normativa vigente y aplicable al asunto de marras, en

ejercicio de la facultad concedida por el legislador de fijar alimentos provisionales a favor del alimentario y el deber de garantizar que estos sean cumplidos por el obligado.

Con relación a la expedición de las piezas procesales solicitadas, se ordena que por secretaría se remitan debidamente escaneadas al correo electrónico denunciado por el peticionario.

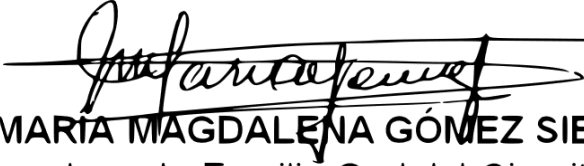
En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el demandado con relación a la devolución de los títulos judiciales dentro del proceso, por los motivos expuestos en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: EXPIDANSE las copias de las actuaciones del proceso y, por Secretaría remítanse al correo electrónico del peticionario debidamente escaneadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito